



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
Demandante	LUZ MARINA VELEZ BERNAL
Demandado	HUGO SAMIR PEREZ BURGOS
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2018 00473 00
Providencia	Interlocutorio No. 13 de 2022
Asunto	Termina proceso por desistimiento

Dentro del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovido a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por la señora LUZ MARINA VELEZ BERNAL, quien ostenta el cuidado personal del niño JAIME ANDRES PEREZ BERNAL, y en contra del señor HUGO SAMIR PEREZ BURGOS, en escrito que antecede la apoderada demandante debidamente facultada para ello, manifiesta que es su voluntad DESISTIR de la acción incoada.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es una institución jurídica de naturaleza procesal de que se valen las partes para poner fin al litigio o al proceso siempre y cuando no se hubiere dictado la sentencia, sea de manera voluntaria, acordada, unilateral o bilateralmente por las partes.

Observa el despacho que el desistimiento presentado, carece de vicios del consentimiento que pudieran impedir la manifestación de voluntad expresada por la demandante a través del Defensor de Familia, adscrito a este despacho, comportando así, esta expresa manifestación eficacia y capacidad, adecuándose dicha conducta en lo estipulado en el artículo 1508 del Código Civil, sobre los vicios del consentimiento y lo tipificado en el artículo 314 del C.G del P, sobre el desistimiento, como mecanismo anormal de terminación de los conflictos.

La manifestación de voluntad presentada por la parte demandante, a través del Defensor de Familia quien está facultado legalmente para ello, basta para que de manera general opere el desistimiento incoado, ya que es la titular del derecho y quien tiene plena facultad de disponer del derecho en litigio. Se manifiesta de igual forma en la declaración de voluntad de la demandante, por la cual renuncia y abandona la pretensión que aspiraba hacer valer con el presente proceso.

La demandante tiene plena capacidad, la decisión de desistir del presente proceso se ha manifestado en forma libre y espontánea sin asomo alguno de vicio que pudiera invalidarlo, como error, fuerza o dolo, recae sobre objeto y causa licita, se soluciona en forma pacífica y dialogada el conflicto.

El Desistimiento presentado se ajusta a las exigencias de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, en razón de ello, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

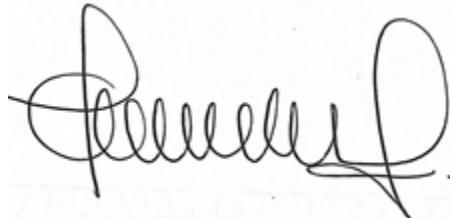
PRIMERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO** del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovido a través de bienestar familiar por la señora LUZ MARINA VELEZ BERNAL, quien ostenta el cuidado personal del niño JAIME ANDRES PEREZ BERNAL, y en contra del señor HUGO SAMIR PEREZ BURGOS.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, por no ameritarse.

TERCERO: Se autoriza el retiro de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Expídanse copias de la providencia, pasen las diligencias al archivo previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alba Catalina Noreña Cordero".

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

JUEZ